

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO PEDRAZA PÉREZ quien actúa en nombre propio en contra de la ARL SURA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que para la época del 01/08/2020, el Sr. LUIS MARIO LOZADA SUAREZ sufrió un accidente de trabajo, sufriendo una fractura de la diáfisis del Radio izquierdo, el cual fue intervenido quirúrgicamente de “reducción abierta más fijación interna de radio izquierdo”.

Que el médico tratante inicialmente incapacitó al señor LUIS MARIO LOZADA SUAREZ, por el término de 30 días, iniciando desde el 01/08/2020, hasta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

el 30/08/2020, prorrogables por dos meses adicionales desde el 01/09/2020, hasta el 30/09/2020.

Que para la época del accidente de trabajo, se encontraba afiliado a la seguridad social integral – pensión – Colpensiones, salud – ESSC ASMET SALUD, ARL SURA.

Que en su condición de empleador del Sr. LUIS MARIO LOZADO SUAREZ, le canceló a el mismo, los noventa (90) días de incapacidad por el accidente de trabajo ordenadas por el médico tratante, con el fin que el trabajador contara con sus prestaciones económicas a tiempo, y a la par realizó los tramites como empleador ante la ARL – SURA.

Que con la negativa de la ARL – SURA, de CANCELAR LA INCAPACIDAD alegando la morosidad en el pago de la cotización, considera que le están violando sus derechos fundamentales, las prestaciones económicas de la seguridad social, en calidad de patrón, toda vez que ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones patronales, cancelando las cotizaciones al sistema de seguridad social, cancelando los intereses moratorios causados en sus oportunidades y demás sanciones que se le han impuesto, sumado a que al trabajador le canceló sus incapacidades como lo ordena la ley.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la ARL – SURA se le cancele de manera inmediata las incapacidades laborales causadas desde el 01/08/2020 hasta el 30/10/2020, las cuales reitera que ya canceló al trabajador.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 30/06/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la ARL SURA y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

SURAMERICANA S.A - ARL SURA procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que consideran que no se configura acción ni omisión que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción constitucional, ya que es el mismo actor quien refiere que las incapacidades temporales ya fueron pagadas por el empleador, en tal sentido la pretensión del actor de reconocimiento y pago de la prestación económica es propia de una controversia que atañe a la jurisdicción ordinaria y no es conocimiento del Juez Constitucional, debido a que pretende el estudio de pretensiones y no existe ningún impedimento, ni prueba siquiera sumaria de lo contrario, para que el actor acuda ante el Juez Laboral.

Que a “prevención – mora de pago de cotización a ARL SURA del empleador”, este se encontraba constituido en mora por el periodo de junio de 2020 para la fecha del evento laboral que se refiere del 01/08/2020, luego alude

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

que los pagos que efectuó el empleador, se dieron de forma extemporánea a la fecha límite de cancelación de dichos montos, por lo que la empresa al no cumplir con los deberes legales que le asisten de efectuar los aportes debidamente al Sistema General de Riesgos Laborales, es responsable de los gastos en que incurra la ARL por causa de prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar de acuerdo a la Ley 1562 de 2012, art.7.

Que la mora en las cotizaciones del empleador, no afecta al afiliado, y por eso el empleador procedió como corresponde, pagando él mismo las incapacidades que son objeto del trámite constitucional, que esto no obsta a que, por haberse puesto al día posterior a la emisión y pago de las incapacidades, esto haga que se active la cobertura de forma retroactiva como el actor propone.

Que la mora se le constituyó en debida forma y, por tanto, asevera que el pago debía realizarlo el empleador.

Que verificaron en SNR de bienes inmuebles del accionante y encontraron que cuenta con capacidad económica.

Que considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñida a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social, contemplado por la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificadoras.

Por último, solicitan que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le vulneró derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de Seguros DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.

Subsidiariamente solicitan que se niegue y se ordene DESVINCULAR la entidad de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CARLOS ALBERTO PEDRAZA PÉREZ quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la ARL SURA, debido a que al parecer, se niegan al pago de unas incapacidades que alude ya canceló en su calidad de empleador al trabajador LUIS MARIO LOZADO SUAREZ.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En contraposición de lo expuesto por el tutelante, se manifestó la accionada indicando que el empleador aquí accionante, se encontraba constituido en mora para la fecha del evento laboral. Asimismo, expone que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que no se logró un posible perjuicio irremediable, aunado al hecho que hace mención y aporta prueba acerca de la capacidad económica del accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada, el pago de las aludidas incapacidades a favor del empleador (aquí tutelante).**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En virtud a la jurisprudencia precitada, se tiene que la presente acción de tutela no resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que no se supe el requisito de subsidiaridad.

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, se advierte que el requisito de subsidiaridad, no se entiende configurado en el presente caso, toda vez que, del material probatorio aportado, se advierte que el accionante no logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable, en el entendido que, quien actúa en calidad de accionante, es el empleador con la intención que se estudie una pretensión netamente pecuniaria, la cual, como se sabe, no evidencia vulneración alguna a “la salud y mínimo vital del peticionario”, tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, y por el contrario, denota que sus peticiones, además de ser prematuras, escapan del resorte de la jurisdicción constitucional. Asimismo, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, como lo es acudir directamente ante la accionada, o acudir a la jurisdicción ordinaria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, así como la opción de acudir de forma directa ante la accionada, para que ésta proceda a corregir o enmendar el error del que se conduele el accionante. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, o la existencia de un verdadero PERJUICIO IRREMEDIABLE, que logre poner en marcha este importante mecanismo de protección constitucional.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

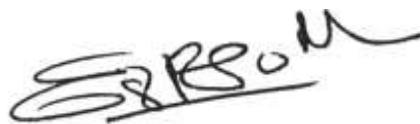
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por CARLOS ALBERTO PEDRAZA PÉREZ quien actúa en nombre propio en contra de la ARL SURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ
Correo: cpedrazaperez28@hotmail.com
TEL: 3156266964
ACCIONADO: ARL SURA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d0580e1c676d6c177d271cb8498109b433b2496e6e120821030fcf3f7a61d3
Documento generado en 13/07/2021 10:44:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>